

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 27 de abril de 1992

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

JOSE LUIS GARCIA ARBOLEYA TORNERO
Consejero de Salud

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Asuntos Sociales

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Instituto Andaluz de Servicios Sociales.
Ilmo. Sr. Director de Administración Local y Justicia.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo, de Salud, de Gobernación y de Asuntos Sociales de Cádiz.

ORDEN de 27 de abril de 1992, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan las Empresas del sector de limpieza de edificios y locales en la ciudad de Cádiz, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Sindicato provincial de Actividades Diversas de CC.OO. de Cádiz, ha sido convocada huelga desde las 00,00 horas a las 24,00 horas del día 30 de abril de 1992, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de las empresas del sector de limpieza de edificios y locales de la ciudad de Cádiz.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de las empresas del sector de limpieza de edificios y locales de la ciudad de Cádiz, prestan un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad y conservación de edificios y locales en la ciudad de Cádiz muchos de los cuales como ambulatorios, centros de asistencias, abastecimientos de alimentos, comedores escolares, etc., se dedican a prestar servicios esenciales en la mencionada ciudad

y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección de los referidos servicios prestados por dichos trabajadores colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

De conformidad con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS:

Artículo 1°. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de las empresas del sector de limpieza de edificios y locales en la ciudad de Cádiz, convocada desde las 00,00 horas hasta las 24,00 del día 30 de abril de 1992, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo, de Salud, de Gobernación y de Asuntos Sociales de Cádiz, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 27 de abril de 1992

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

JOSE LUIS GARCIA ARBOLEYA TORNERO
Consejero de Salud

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Asuntos Sociales

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Instituto Andaluz de Servicios Sociales.
Ilmo. Sr. Director de Administración Local y Justicia.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo, de Salud, de Gobernación y de Asuntos Sociales de Cádiz.

3. Otras disposiciones

CONSEJERIA DE GOBERNACION

RESOLUCION de 21 de abril de 1992, de la Dirección General de la Inspección General de Servicios, por la que se publica el fallo de la Sentencia dictada en el Recurso núm. 410/88, interpuesto por don José Burgos Méndez, en materia de incompatibilidades.

Para general conocimiento se hace público en sus propios términos el Fallo de la Sentencia dictado en fecha 29 de enero de 1990, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, resolviendo el Recurso núm. 410/88, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor literal:

Fallamos: «Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso interpuesto por D. José Burgos Méndez contra la

Resolución ya referenciado en el primer antecedente de esta sentencia; sin costas. Y a su tiempo, con certificación de esta sentencia para su cumplimiento, devuélvase el expediente administrativo al lugar de procedencia».

Sevilla, 21 de abril de 1992.- El Director General, Juan Pedro Gómez Jiménez.

RESOLUCION de 21 de abril de 1992, de la Dirección General de la Inspección General de Servicios, por la que se publica el fallo de la Sentencia dictada en el Recurso núm. 612/89, interpuesto por don Rafael Ruiz de Linares, en materia de incompatibilidades.

Para general conocimiento se hace público en sus propios términos el Fallo de la Sentencia dictada en fecha 31 de octubre de 1991, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, resolviendo el Recurso núm. 612/89, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor literal:

Fallamos: «Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso administrativo, interpuesto por el procurador Sr. Arévalo Espejo, en nombre y representación de Don Rafael Ruiz de Linares, contra resolución de 26 de septiembre de 1989 del Consejero de Gobernación, de la Junta de Andalucía, desestimatoria de recurso de reposición interpuesto contra otro de 8 de abril de 1988, por la que se denegaba al recurrente la compatibilidad solicitada; que confirmamos. Sin costas. Y a su tiempo con certificación de esta sentencia para su cumplimiento, devuélvase el expediente administrativo al lugar de procedencia».

Sevilla, 21 de abril de 1992.- El Director General, Juan Pedro Gómez Jiménez.

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

ORDEN de 20 de abril de 1992, por lo que se rectifico la de 6 de abril de 1992, por lo que se regula un Programa de Ayudas para la Modernización Tecnológica del Sector Industrial Andaluz.

Por Orden de esta Consejería, de 6 de abril de 1992, se reguló un Programa de Ayudas para la modernización tecnológica del Sector Industrial Andaluz.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

DISPONGO:

Rectificar la Orden antes citada, transcribiéndose o continuación las oportunas correcciones:

En la página 1.895, columna 2ª, línea 28, donde dice: «VI) Otra documentación», debe decir: «VI) Otra documentación».

En la página 1.895, columna 2ª, línea 30, donde dice: «...Provincial y expuesto en su tablón de anuncios.», debe decir: «...Provincial y expuesto en su tablón de anuncios, cuyo modelo figura como Anexo.»

En la página 1.895, columna 2ª, línea 41, donde dice: «VII) Cuantos documentos se estimen oportunos para...», debe decir: «VII) Cuantos documentos se estimen oportunos para...».

En la página 1.897, columna 2ª, después del pie de firma y antes del Cuestionario, ha de insertarse, por haberse omitido, el siguiente Anexo:

"ANEXO

SOLICITUD DE SUBVENCION

AYUDAS PARA LA MODERNIZACION TECNOLÓGICA DEL SECTOR INDUSTRIAL ANDALUZ

Don con domicilio a
efectos de notificación en la calle
nº de la ciudad de provincia de

C.P. , Teléfono
y actuando (márquese según proceda):
en nombre propio /en representación de :
Nombre, apellidos y N.I.F. de representados personas físicas:

Razón social o denominación completa y C.I.F. de representados personas jurídicas:

SOLICITA: La concesión de los beneficios a que se refiere la presente Orden de 6 de abril de 1992, de la Consejería de Economía y Hacienda, a cuyo objeto se acompaña la documentación recogida en el punto SEXTO de la misma.

En caso de concesión, solicito que la subvención sea ingresada en la cuenta nº del Banco o Caja de Ahorros Código con domicilio en Calle

En , a de de 1992.
EL PETICIONARIO,

Fdo.:"

Como consecuencia de la omisión anterior, el plazo de presentación de solicitudes a que hace referencia el punto sexto, número 2, de la citada Orden, termina el día 15 de mayo de 1992.

Sevilla, 20 de abril de 1992

JAIMÉ MONTANER ROSELLÓ
Consejero de Economía y Hacienda

CONSEJERIA DE ASUNTOS SOCIALES

ORDEN de 20 de abril de 1992, por lo que se regula la colaboración de las Instituciones de Atención de Menores Infractores con la Consejería.

Mediante la Orden de 23 de abril de 1.991 (BOJA nº 32), se procedió a regular la colaboración de las Instituciones Auxiliares de protección de menores con la Junta de Andalucía. Actualmente es necesario completar la regulación en materia de Atención de menores en lo que a reforma se refiere, al no existir en el ámbito de nuestra Comunidad las normas que desarrollen el alcance y procedimiento de colaboración con aquellas instituciones dedicadas a la atención de menores infractores.

De esta forma, el Decreto 287/91 de 11 de septiembre (BOJA nº 77), establece que la Consejería de Asuntos Sociales, a través de la Dirección General de Atención al Niño, desarrollará, entre otras, las funciones de ordenación, gestión y coordinación de las Instituciones de Atención al Niño, tanto propias como auxiliares.

En su virtud, en ejercicio de las facultades que me confiere el ordenamiento jurídico, a propuesta de la Dirección General de Atención al Niño, y previo informe favorable de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía y Hacienda,

DISPONGO

Artículo 10.- Objeto.

Mediante la presente Orden, se establece el marco de actuación y régimen jurídico aplicable a la colaboración entre la Comunidad Autónoma Andaluza y las Instituciones que tengan como finalidad la atención de menores infractores, en régimen de internamiento por resolución judicial, mediante la formalización de los correspondientes convenios.